

LEY 45 DE 5 DE MARZO DE 1936
(Marzo 5)

Sobre reformas civiles (filiación natural)

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

NOTA DE VIGENCIA: La presente Ley fue DEROGADA TÁCITAMENTE con la expedición de la Ley 29 de 1982 (modificatoria de los artículos 250, 1040, 1045, 1046, 1047, 1050, 1051, 1240 y 1048 del Código Civil), según pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-177 de 1994.

DECRETA:

ARTICULO 1. El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley. También se tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento.

ARTICULO 2. (Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 75 de 1968). El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:

1. En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.

El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4, inciso 2 de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren.

Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al Defensor de Menores para que éste inicie la investigación de la paternidad.

Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.

Mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya corregido en obediencia a fallo de la autoridad competente, no se expresará el nombre del padre en las copias que de ella llegaren a expedirse.

2. Por escritura pública.

3. Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.

4. (Numeral derogado por el artículo 626 del Código General del Proceso. Rige en forma gradual a partir del 1 de enero del 2014, en los términos dispuestos en el numeral 6 del artículo 627). (Numeral 4 modificado por el artículo 10 del Decreto 2272 de 1989). Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene.

El hijo, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y cualquier persona que haya cuidado de la crianza del menor o ejerza su guarda legal o el defensor de familia o el ministerio público, podrán pedir que el supuesto padre o madre sea citado personalmente ante el juez a declarar bajo juramento si cree serlo. Si el notificado no compareciere, pudiendo hacerlo y se hubiere repetido una vez la citación expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad, previo trámite incidental, declaración que será impugnabile conforme al artículo 5 de esta misma Ley.

DOCTRINA:

•CONCEPTO 3373 DE 1 DE OCTUBRE DE 2014. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Reconocimiento de hijo extramatrimonial.

ARTICULO 3. (Artículo derogado por el artículo 14 de la Ley 1060 de 2006).

ARTICULO 4. (Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 75 de 1968). Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

- 1. En el caso de raptó o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.*
- 2. En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.*
- 3. Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.*
- 4. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del *Código Civil pudo tener lugar la concepción.*

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.

- 5. Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo, y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus características ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.*

6. Cuando se acredite la posesión notoria del estado del hijo.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código Civil, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

JURISPRUDENCIA:

•**Aparte subrayado del numeral 4 del artículo 4 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-243 de 27 de febrero de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.**

ARTICULO 5. La posesión notoria del estado de hijo natural puede acreditarse también con relación a la madre.

ARTICULO 6. La posesión notoria del estado de hijo natural consiste en que el respectivo padre o madre haya tratado al hijo como tal, proveyendo a su subsistencia educación y establecimiento, y en que sus deudos y amigos o el vecindario del domicilio en general, lo hayan reputado como hijo de dicho padre o madre, a virtud de aquel tratamiento.

ARTICULO 7. (Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968). Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del *Código Civil, se aplican también al caso de filiación natural.

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

(**Aparte entre corchetes derogado por el artículo 1 de la Ley 29 de 1982**). Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes {legítimos}, y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código Civil, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

JURISPRUDENCIA:

•**Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 122 del 3 de octubre de 1991.**

ARTICULO 8. Acreditada la filiación por cualesquiera de los procedimientos y pruebas a que se refieren los artículos 68, 69, 73 y 75 (inciso 1) de la Ley 153 de 1887, surtirá todos los efectos civiles señalados en la presente.

ARTICULO 9. La mujer que ha cuidado de la crianza de un niño, que públicamente a proveído de su subsistencia y lo ha presentado como hijo suyo, puede impugnar el reconocimiento que un hombre ha hecho de ese niño, dentro de los sesenta días siguientes al en que tuvo conocimiento de

este hecho. En tal caso, no se puede separarlo del lado de la mujer sin su consentimiento o sin que preceda orden judicial de entrega.

ARTICULO 10. *A falta de representante legal, tiene derecho a demandar la declaratoria de filiación para un menor, la persona o entidad que ha cuidado de su crianza.*

ARTICULO 11. *En los juicios sobre filiación el procedimiento puede ser secreto, a petición de parte.*

ARTICULO 12. *Son partes en los juicios sobre filiación: el hijo por sí mismo, o representado por quien ejerza su patria potestad o su guarda, cuando es incapaz; la persona o entidad que haya cuidado de la crianza o educación del menor el ministerio público.*

Las acciones judiciales dirigidas a obtener que se declare la filiación, se surten precisamente por medio de abogado titulado, salvo cuando las siga el ministerio público.

ARTICULO 13. *(Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 75 de 1968). La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.*

(Inciso 2 derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974).

Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia.

ARTICULO 14. *(Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 772 de 1975).*

ARTICULO 15. *(Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 75 de 1968). Al ejercicio de la patria potestad sobre los hijos naturales se aplicarán las reglas de los títulos 12 y 14 del libro 1 del *Código Civil en cuanto no pugnen con las disposiciones de la presente Ley.*

**Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código Civil, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.*

ARTICULO 16. *No obstante el ejercicio de la patria potestad, subsiste para la persona casada la prohibición de tener un hijo natural en su casa, sin el consentimiento del otro cónyuge.*

ARTICULO 17. *El padre o madre que no ejerza la patria potestad sobre el hijo natural, y el Ministerio Público, tienen acción para exigir al que la está ejerciendo, o al guardador en su caso, el cumplimiento de sus obligaciones para con el menor.*

ARTICULO 18. *Los hijos legítimos excluyen a todos los otros herederos, excepto a los hijos naturales cuando el finado haya dejado hijos legítimos y naturales. Cada uno de los hijos naturales lleva como cuota hereditaria, en concurrencia con los hijos legítimos, la mitad de la correspondiente a uno de éstos, y sin perjuicio de la porción conyugal.*

ARTICULO 19. *El artículo 1046 del *Código Civil quedará así: (...)*

**Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código Civil, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.*

ARTICULO 20. *El artículo 1047 del *Código Civil quedará así: (...)*

**Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código Civil, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.*

ARTICULO 21. *El artículo 1048 del *Código Civil quedará así: (...)*

**Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código Civil, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.*

ARTICULO 22. *El artículo 1050 del *Código Civil quedará así: (...)*

**Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código Civil, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.*

ARTICULO 23. *El artículo 1242 del *Código Civil, quedará así: (...)*

**Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código Civil, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.*

ARTICULO 24. *El artículo 1253 del *Código Civil quedará así: (...)*

**Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código Civil, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.*

ARTICULO 25. *(Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968). Se deben alimentos:*

5. *(sic) A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales.*

6. *(sic) A los ascendientes naturales.*

ARTICULO 26. *Cuando haya abandono de los deberes de los padres para con los hijos, estos serán puestos, por orden del juez a costa de los padres, en casa o establecimiento competente. El mismo juez, atendidas las fuerzas patrimoniales de cada uno de los progenitores, reglará la contribución.*

ARTICULO 27. *La tasa del impuesto sobre sucesiones y donaciones será la misma para los hijos, sean legítimos o naturales.*

ARTICULO 28. *(Artículo modificado en lo pertinente por el artículo 30 de la Ley 75 de 1968). La presente Ley, en cuanto se refiere a los derechos herenciales de los hijos naturales, en concurrencia con hijos legítimos de matrimonios anteriores a la vigencia de aquélla, sólo tendrá efecto en favor de los concebidos con posterioridad a la fecha en que empiece a regir.*

ARTICULO 29. *No es admisible la comprobación de la paternidad natural por otros medios que los señalados en esta Ley.*

ARTICULO 30. *Derogase los artículos 52, 56, 57, 58, 59, 1046, 1047, 1048, 1050, 1242 y 1253 del *Código Civil, 7 y 8 de la Ley 57 de 1887, 53, 54, 56, 58 (causas 3a. 4a. y 5a.), 59, 66, 67, 70, 71, 72, 74 y 86 de la Ley 153 de 1887, y las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.*

**Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código Civil, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.*